



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 11 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 658**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUISA FERNANDA MARTINEZ CORREA **Vs.** JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN.

**RAD:** 2020-00103-00

Cartago, V, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Deberá la parte actora incluir un nuevo hecho en donde indique cual era el salario devengado por la demandante.

**b)** De conformidad con lo exigido en el numeral 8º de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

**c)** Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

**d)** No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 94**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 28 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Septiembre 24 de 2020

**JORGE A. OSPINA G.**

Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 655**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª Inst. de ANDRES CASTRO CASTAÑO  
**Vs.** JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO

**RAD:** 2019-00269-00

Cartago (V), Septiembre veinticinco (25) del dos mil veinte (2020).

Señálese la hora de las 9:00 a.m. del día 11 del mes de Noviembre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 94

El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 28 DE 2020

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Septiembre 24 de 2020



**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 656**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª Inst. de JAVIER DE JESUS ZAPATA SANCHEZ **Vs.** JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO

**RAD:** 2019-00270-00

Cartago (V), Septiembre veinticinco (25) del dos mil veinte (2020).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 11 del mes de Noviembre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

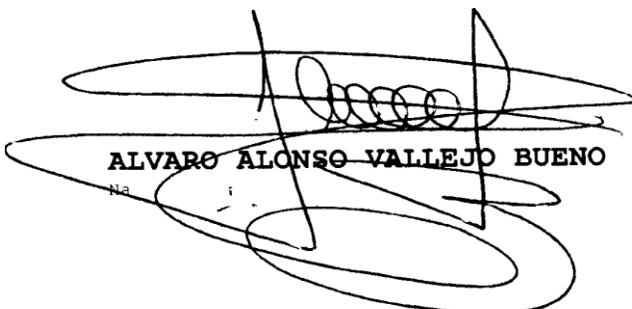
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 94

El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 28 DE 2020

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Septiembre 24 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 657**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª Inst. de JORGE ENRIQUE GOMEZ VALENCIA **Vs.** JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO

**RAD:** 2019-00271-00

Cartago (V), Septiembre veinticinco (25) del dos mil veinte (2020).

Señálese la hora de las 11:00 a.m. del día 11 del mes de Noviembre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Na



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 94

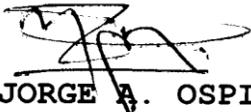
El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 28 DE 2020

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandado LUIS EDUDARDO ADAMES GIRALDO, solicita aplazamiento de la audiencia programa para el 09 de octubre de 2020. Sírvase proveer

Cartago, Valle, Septiembre 25 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 654**

**REF:** Ord. 1<sup>a</sup>. Inst. de DIEGO FERNANDO TRUJILLO CAICEDO  
**Vs.** LUIS EDUARDO ADAMES GIRALDO Y OTRO.

**RAD:** 2019-00142-00

Cartago, Valle, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y en vista a que no es posible realizar la audiencia programada para el día 09 de octubre del 2020 a las 10:00 a.m., en razón a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado LUIS EDUDARDO ADAMES GIRALDO, el Juzgado accediendo a tal pedimento se dispone a señalar la hora de **las 10:00 a.m. del día 25 del mes de Noviembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 94**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 28 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 25 de septiembre de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 643**

**REF:** Ejecutivo de 1° Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra FUNDEMPRESA MEDINA S.A.S. EN LIQUIDACION.

**RAD:** 2020-00096-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Actuando a través de apoderado judicial y mediante apoderada general, instaura demanda ejecutiva contra FUNDEMPRESA MEDINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, solicita el pago de la suma de \$3.752.471 de capital, intereses de mora y la cancelación de las costas del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

*"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"*

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, se descenderá al título ejecutivo objeto de recaudo, para determinar si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo de pago en los términos solicitados. Veamos:

En las diligencias obra la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por PROTECCION S.A. el día 13 de marzo de 2020 donde se relacionan las sumas de dinero que se cobran.

Por otro lado y continuando con el estudio de los documentos que pretenden ser tenidos como título ejecutivo,

obra escrito contentivo de comunicación dirigida a la persona jurídica demandada con fecha 19 de diciembre de 2019, donde efectivamente la ejecutante le remite carta que informa la mora presentada respecto al pago de aportes pensionales, siendo recibida en su lugar de destino el día 27 de diciembre de 2019 así lo demuestra la constancia dada por la empresa de correo autorizada, en cumplimiento de la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, denotándose que la liquidación fue realizada cuando transcurrieron mucho más de 15 días desde el momento en que se efectuara el requerimiento.-

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**Resuelve:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y en contra de, FUNDEMPRESA MEDINA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero

a.) Por el capital:

<b>Identificación</b>	<b>Afiliado</b>	<b>Período</b>	<b>Saldo deuda</b>
24336623	Molina Román Sandra	201807	\$ 124.999
24336623	Molina Román Sandra	201810	\$ 124.999
43432398	Morales Martínez Luz	201904	\$ 132.499

43432398	Morales Martínez Luz	201905	\$ 132.499
43432398	Morales Martínez Luz	201906	\$ 132.499
43432398	Morales Martínez Luz	201907	\$ 132.499
43432398	Morales Martínez Luz	201908	\$ 132.499
43432398	Morales Martínez Luz	201909	\$ 132.499
43432398	Morales Martínez Luz	201910	\$ 132.499
1096644417	Valencia Bermúdez	201803	\$ 124.999
1096644417	Valencia Bermúdez	201804	\$ 124.999
1096644417	Valencia Bermúdez	201805	\$ 124.999
1096644417	Valencia Bermúdez	201806	\$ 124.999
1096644417	Valencia Bermúdez	201807	\$ 124.999
1096644417	Valencia Bermúdez	201808	\$ 124.999
1096644417	Valencia Bermúdez	201809	\$ 124.999
1096644417	Valencia Bermúdez	201810	\$ 124.999
1096644417	Valencia Bermúdez	201811	\$ 124.999
1096644417	Valencia Bermúdez	201812	\$ 124.999
1096644417	Valencia Bermúdez	201901	\$ 132.499
1096644417	Valencia Bermúdez	201902	\$ 132.499
1096644417	Valencia Bermúdez	201903	\$ 132.499
1096644417	Valencia Bermúdez	201904	\$ 132.499
1096644417	Valencia Bermúdez	201905	\$ 132.499
1096644417	Valencia Bermúdez	201906	\$ 132.499
1096644417	Valencia Bermúdez	201907	\$ 132.499
1096644417	Valencia Bermúdez	201908	\$ 132.499
1096644417	Valencia Bermúdez	201909	\$ 132.499
1096644417	Valencia Bermúdez	201910	\$ 132.499

**b) POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en el artículo 635 del Estatuto Tributario, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva.

**2°. ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

**3°. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante.

**4°. RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal, de la sociedad demandante, al abogado ADOLFO TOUS SALGADO identificado con la T.P. Nro. 10.300 del C.S.J, y en calidad de sustituto a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2 en los términos de los memoriales poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 094**

**El auto anterior se notifica hoy  
28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



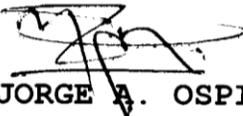
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho del Señor Juez informando el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de la demandada CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA - COSMITET LTDA y a favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON

AGENCIAS DE DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA ...	\$10.322.164,41
GASTOS MATERIALES PRIMERA INSTANCIA .....	\$ 6.900,00
AGENCIAS DE DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA ...	\$ 877.803,00
GASTOS MATERIALES SEGUNDA INSTANCIA .....	\$ 0,00
AGENCIAS EN DERECHO C. S.J. ....	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES .....	\$ 0,00
TOTAL.....	\$11.206.867,41

Son: ONCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 41 CENTAVOS.

Cartago, Septiembre 24 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO 651**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON **Vs.** CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA - COSMITET LTDA.

**RAD:** 2014-00158-00

Cartago (V), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Verificada la liquidación de costas que antecede, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA .....	\$10.329.064,41
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA .....	\$ 877.803,00
COSTAS C.S.J. ....	\$ 0,00
TOTAL .....	\$11.206.867,41

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas agencias en derecho a cargo de la demandada CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA - COSMITET LTDA y en favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 41 CENTAVOS de \$11.206.867,41. Lo anterior conforme lo normado en artículo 366 núm. 1 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 094**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 28 DE 2020**

EL SECRETARIO